



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001899-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01801-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIANO HUERTA OSTOS**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO SRP CHIMBOTE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01801-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2022, interpuesto por **MARIANO HUERTA OSTOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO SRP CHIMBOTE** con fecha 27 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información bajo los siguientes términos:

*“Que, en reunión en su Despacho el día miércoles 25 de mayo de 2022, nos dio a conocer que dicho “Proyecto de Inversión Pública de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de las OCER’R del Callejón de Huaylas y Costa Pacifico” usted ha dispuesto que su desarrollo y atención, sea realizado por otro personal contratado, en ese contexto solicito se sirva proveerme el siguiente Informe:*

- 1. Copia del Contrato de Trabajo según modalidad Orden de Servicio.*
- 2. Copia del Memorándum de atención al proyecto antes citado.”*

El 12 de julio de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 001767-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus

<sup>1</sup> Resolución notificada el 8 de agosto de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 7395-2022-JUS/TTAIP.

descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 00263-2022-GRA-SRP-DIRSETUR-CH de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad señala lo siguiente:

*“1. En reunión del 25 de mayo 2022 se informó que la DIRSETUR ANCASH, la cual no es una Unidad Ejecutora, tan igual que la DIRSETUR CHIMBOTE; viene solicitando autorización de “Presupuesto para Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de las OCERS del Callejón de Huaylas y Costa Pacífico” con la finalidad de poder mejorar los servicios que en la actualidad se vienen ejecutando en favor de los productores, agricultores, empresas con potencial exportador y otros de la Región Ancash.*

*La DIRSETUR ANCASH, entre otras funciones, es la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de comercio de la región en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales, en coordinación con las entidades del sector público competentes en la materia.*

*Por lo que este despacho solicitó al señor Mariano Huerta Ostos, servidor de comercio exterior, cooperar, brindando información de nuestra jurisdicción a la DIRSETUR; para lo cual se le iba a asignar un personal locador para su apoyo, asistente; sin embargo, en la fecha el servidor no solicitó los servicios del personal, pero tiene a su cargo una profesional que está realizando Prácticas Profesionales, dándole a conocer mediante Memorando N°007-2022-GRA-SRP-DIRSETUR-CH. Actualmente el mencionado servidor realiza coordinaciones pertinentes al respecto.*

*2. Se le hace llegar al servidor el Oficio N°464-2022- del citado proyecto promovido por la DIRSETUR ANCASH. en ocho (08) folios”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

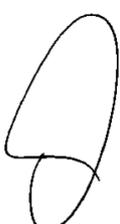
Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa,*

*exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: “La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión regional es el principio de transparencia.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la contratación de personal para la atención del *“Proyecto de Inversión Pública de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de las OCER’R del Callejón de Huaylas y Costa Pacífico”*, precisando que desea obtener copia del *“Contrato de Trabajo según modalidad Orden de Servicio”* y el *“Memorándum de atención al proyecto antes citado”*. Ante dicho requerimiento, el recurrente señala que no recibió respuesta de la entidad, por lo que consideró denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo, interponiendo el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la formulación de sus descargos la entidad ha señalado ante esta instancia que:

*“(...) este despacho solicitó al señor Mariano Huerta Ostos, servidor de comercio exterior, cooperar, brindando información de nuestra jurisdicción a la DIRCETUR; para lo cual se le iba a asignar un personal locador para su apoyo, asistente; sin embargo, en la fecha el servidor no solicitó los servicios del personal, pero tiene a su cargo una profesional que está realizando Prácticas Profesionales, dándole a conocer mediante Memorando N°007-2022-GRA-SRP-DISRCETUR-CH. Actualmente el mencionado servidor realiza coordinaciones pertinentes al respecto.*

2. Se le hace llegar al servidor el Oficio N°464-2022- del citado proyecto promovido por la DIRCETUR ANCASH. en ocho (08) folios". (subrayado agregado)



Conforme se advierte de los documentos adjuntos, mediante Oficio N° 464-2022-GRA/DIRCETUR-DR dirigido por la Dirección de Comercio Exterior y Turismo a la Dirección Regional de Desarrollo Económico, se solicita "autorización de Presupuesto para Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de las OCERS del Callejón de Huaylas y Costa Pacífico", y mediante Memorando N°007-2022-GRA-SRP-DISRCETUR-CH la entidad comunica al recurrente que "en referencia del OFICIO N° 0206-2022-GRA-SRP-DISRCETUR-CH, se acepta la solicitud de ingreso de la Lic. Karla Salguero Laverian, como apoyo administrativo técnico profesional bajo modalidad de prácticas profesionales en mérito a la Ley N° 31396, que reconoce las prácticas profesionales como experiencia laboral, quien estará en apoyo de la Sub Dirección de Comercio Exterior, a cargo del Especialista en Comercio 111; y ambos a cargo de la dirección", no advirtiéndose del contenido de dichos documentos que la entidad haya dado atención a la solicitud de información del recurrente, dado que no se encuentra acreditada la entrega de copia del "Contrato de Trabajo" y el "Memorándum" solicitado, o en su defecto haber comunicado la inexistencia de la información.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, esta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, aun cuando posee la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".  
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y veraz, conforme a lo

dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIANO HUERTA OSTOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO SRP CHIMBOTE** que entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de mayo de 2022, caso contrario, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO SRP CHIMBOTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>3</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

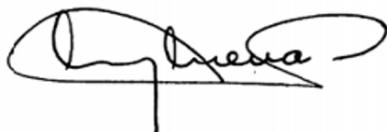
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIANO HUERTA OSTOS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO SRP CHIMBOTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal